

INFORME N.º 000061-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 19 de mayo de 2026

I. MATERIA:

Se consulta sobre el alcance del término “subsanción” en el marco de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

En el marco de la Tabla de Sanciones, ¿la subsanción de la infracción supone el pago previo de la multa aplicable?

En principio, se debe indicar que las infracciones imputables a los operadores de comercio exterior¹ y operadores intervinientes² han sido previstas, de manera general, en los artículos 197 y 198 de la LGA, respectivamente; habiéndose precisado en el artículo 191 de la misma Ley que:

¹ Conforme al artículo 19 de la LGA califican como operadores de comercio exterior los siguientes:

- a) El despachador de aduana.
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) El operador de transporte multimodal internacional
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).

² El artículo 16 de la LGA define al operador interviniente como sigue:

“Artículo 16.- Operador interviniente.

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

“Artículo 191.- Tabla de sanciones

Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”

Como se observa del citado artículo, para determinar la configuración de las infracciones aduaneras resulta necesario recurrir a la Tabla de Sanciones, la cual desarrolla las conductas específicas que, dentro de la tipificación general prevista en los artículos 197 y 198 de la LGA y sin transgredir sus alcances en respeto al principio de legalidad, resultan ser pasibles de sanción, así como las particularidades para su aplicación.

Bajo este marco, la Tabla de Sanciones desarrolla diversas infracciones que contemplan un tratamiento sancionador diferenciado en función del momento en que el administrado regulariza o subsana la conducta infractora, previéndose sanciones más favorables cuando la subsanación se realiza con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.

Ahora bien, a efectos de determinar el alcance del término subsanación corresponde remitirse a lo dispuesto en el numeral 3 del rubro V de la Tabla de Sanciones, el cual establece lo siguiente:

“3. Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.

La subsanación se efectúa con la rectificación de la acción constitutiva de infracción o con la ejecución de la acción omitida que dio lugar a la comisión de la infracción, y con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar.

Quando no sea posible subsanar la infracción cometida, esta se da por subsanada con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar.”³

De lo señalado en el segundo párrafo de la disposición citada, se advierte que la subsanación de la infracción se produce cuando se presentan de manera conjunta los siguientes elementos:

- La **regularización de la conducta infractora**, que se materializa a través de la rectificación del acto realizado indebidamente o la ejecución de la acción omitida. Este elemento constituye el núcleo de la subsanación, en tanto implica la corrección del incumplimiento que dio origen a la infracción administrativa, y
- La **cancelación de los tributos y recargos⁴ dejados de pagar**, lo cual se encuentra condicionado a la existencia de una afectación real en la tributación, por cuanto la referencia a tributos “dejados de pagar” evidencia que esta exigencia resulta aplicable únicamente cuando el incumplimiento haya generado una omisión o una determinación incorrecta de tributos o recargos.

Al respecto, se precisa en el último párrafo del citado numeral 3 que, cuando la ejecución o regularización de la obligación incumplida que constituye la conducta infractora no resulta materialmente posible⁵, la subsanación se producirá con la sola cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar, lo cual confirma que el contenido económico de la subsanación está circunscrito exclusivamente a obligaciones vinculadas al incumplimiento.

³ Énfasis añadido.

⁴ El artículo 2 de la LGA define a los recargos como “Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías.”, en tanto que el artículo 148 de la misma Ley indica que “La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.”

⁵ Como, por ejemplo, no haber numerado la DAM como despacho anticipado cuando estaba obligado a ello, toda vez que una vez que arrije el medio de transporte, la ejecución de la obligación incumplida resulta imposible.

Así, de lo dispuesto en el numeral 3 del rubro V de la Tabla de Sanciones se colige que la subsanación se encuentra referida a la regularización de la obligación incumplida, incluyendo el pago de los tributos dejados de pagar, cuando corresponda, lo que no incluye a la sanción de multa que por la comisión de la infracción resulta aplicable y que constituye la consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción. Ambos elementos responden a finalidades distintas dentro del régimen sancionador.

En otras palabras, la subsanación busca restablecer el cumplimiento de la obligación y, de ser el caso, regularizar el pago de los tributos o recargos que se hubiesen afectado, en tanto que la multa responde al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Aduanera frente a la conducta infractora; por lo que la disposición analizada no incorpora el pago de la multa como parte de la subsanación.

Lo expuesto resulta concordante con lo opinado en el Informe N.º 20-2020-SUNAT/340000⁶, donde se concluye que la subsanación de la infracción aduanera antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, prevista en la Tabla de Sanciones, se encuentra sujeta a la condición de que se ejecute o realice la obligación incumplida o el acto cuyo incumplimiento generó la comisión de la infracción aduanera, sin haberse comprendido como condición adicional el pago previo de la multa.

En ese mismo sentido, el Informe N.º 000109-2025-SUNAT/340000⁷, que analiza el alcance del término subsanación a efectos de determinar la configuración de las infracciones N07 y N08 de la Tabla de Sanciones, precisa que la subsanación se produce con la corrección espontánea de la conducta infractora y, cuando corresponda, con la cancelación de los tributos o recargos que se hubiesen dejado de pagar como consecuencia de la acción constitutiva de infracción, sin haberse establecido como condición adicional el pago previo de la multa aplicable, la cual se determina en función del tipo infraccional y de las condiciones prescritas en la Tabla de Sanciones.

Se concluye en el mismo último informe que la subsanación se materializa mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- i) la rectificación de lo indebidamente realizado, con el pago de los tributos y recargos dejados de pagar;
- ii) la ejecución extemporánea de la conducta omitida, con el pago de los tributos y recargos dejados de pagar; o
- iii) la sola cancelación de los tributos y recargos impagos cuando la infracción no pueda ser corregida de otro modo.

Por tanto, queda claro que la subsanación de la infracción antes de la notificación de la imputación del acto u omisión generador de esta infracción, constituye un elemento que puede determinar la aplicación de una sanción atenuada, según el código de infracción aplicable, lo que resulta incompatible con la idea de que deba incluir el pago de la multa, dado que esta última se define precisamente en función de la existencia o no de una subsanación voluntaria, razón por la cual el numeral 3 del rubro V de la Tabla de Sanciones se refiere únicamente al pago de los tributos o recargos dejados de cancelar, sin hacer alusión al pago de la sanción de multa correspondiente.

En consecuencia, en conformidad con el criterio contenido en los Informes N.º 20-2020-SUNAT/340000 y N.º 000109-2025-SUNAT/340000, se concluye que para tener por subsanada la infracción no se requiere del previo pago de la multa aplicable,

⁶ Informe publicado en el portal institucional, en el que se emite opinión con relación al momento en que opera la subsanación voluntaria a la que se hace referencia en diversos supuestos de infracción descritos en la Tabla de Sanciones.

⁷ Publicado en el portal institucional.

manteniéndose esta como una consecuencia jurídica autónoma que se determina de acuerdo con las disposiciones de la Tabla de Sanciones.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que, en el marco de la Tabla de Sanciones, no se requiere del pago previo de la multa para tener por subsanada la infracción, manteniéndose esta multa como una consecuencia jurídica autónoma que se determina de acuerdo con las disposiciones de la Tabla de Sanciones.

FNM/ILV/nao
CA036-2026



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
19/05/2026 09:44:54